

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento Abreviado nº 23/2019

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procuradora: M^a Luz Gómez Morant y Laura Fernández Fornes

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa Pernía Pallarés, letrada municipal

SENTENCIA Nº 169/20

En Málaga, a 3 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 4-1-2019 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 18-10-2017 dictada por el gerente del organismo autónomo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 12-6-2018 que impuso al recurrente una sanción de 2000 € por infracción del art. 23.1 e) de la ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana.

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 10-1-2019, señalándose día para la celebración del juicio el día 24-6-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 18-10-2017 dictada por el gerente del organismo autónomo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 12-6-2018 que impuso al recurrente una sanción de 2000 € por infracción del art. 23.1 e) de la ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana, que es del siguiente tenor literal:

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido:

La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

2. Resulta así que los hechos por los que se sanciona derivan de la denuncia formulada el día 12-11-2017 (2.45 h) por agentes de la policía local, que observaron cómo en la vía pública y junto al bar "Mijjana" de la plaza del Marqués del Vado Maestre, había "numerosas personas bebiendo".





3. Se opone en primer lugar el recurrente alegando la falta de notificación del acuerdo de incoación, de donde resultaría, en su tesis, una infracción del trámite de audiencia.

Al fin de dar adecuada respuesta al motivo, destaquemos los siguientes hitos procedimentales:

(a) El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador en relación con el expediente administrativo nº 6398/2017 consta a los f. 8-11 e.a. remitido, siendo de fecha 21-2-2018. A continuación (f. 12-13) se incorpora el traslado al recurrente de la resolución anterior (el traslado se firma el día 8-3-2018) así como el documento de pago donde se consigna el importe de 2000 € de la sanción y el reducido de 1000 €, indicándose que la fecha máxima para el ingreso sería el día 4-5-2018 (f. 14).

Interesa destacar que en el acuerdo de incoación se confiere traslado para alegaciones por quince días y se instruye de la posible reducción del 50% de la sanción. Igualmente, se informa de que de no presentarse alegaciones, el acuerdo será considerado como propuesta de resolución.

(b) El posterior día 12-3-2018 (f. 15-17) se dicta nueva resolución aprobando una propuesta de resolución que se refiere, entre otros expedientes, al de nº 6398/2017. Se dice en esta resolución que el interesado había presentado escrito el día 29-12-2017 y – de manera específica para este expediente – se dice que “no es el momento para presentar alegaciones al no haberse incoado el expediente”. A continuación – f. 18 - consta notificación el día 13-4-2018 de la resolución anterior (se dice en la notificación que lo es de la “resolución desestimatoria de alegaciones”, referenciándose a continuación los numerosos expedientes cuya relación coincide con el listado de la contenida en la ya expresada resolución de 12-3-2018.

(c) El día 3-5-2018 presenta el recurrente un escrito (f. 19) en el que afirma que habiendo tenido conocimiento de numerosos procedimientos sancionadores (entre otros, el de nº 6398/2017), solicita que se sigan con FRANALEM HERMANOS, SC (con quien celebró un contrato de arrendamiento de industria.

(d) El posterior 7-6-2018 la letrada que firma la demanda solicitó al Ayuntamiento de Málaga copia de los expedientes.

(e) Se llega así a la resolución sancionadora de 12-6-2018, donde se dice que el recurrente no ha presentado alegaciones a la incoación del procedimiento, que se considera por ello como propuesta de resolución, decidiéndose la imposición de una sanción de 2000 €.

4. El abigarrado desarrollo procedimental (posiblemente provocado por falta de orden ante los numerosos procedimientos sancionadores), pone de manifiesto que pese a la tesis municipal de haberse notificado el día 18-4-2018, según consta al f. 18, el acuerdo de incoación de 21-2-2018 referido al procedimiento nº 6398/2017, la realidad es que lo notificado ese día fue la resolución de 12-3-2018, que refiriéndose en concreto a este procedimiento afirmaba, al fin de desestimar las alegaciones hechas por el recurrente el día 29-12-2017 (que, obviamente, nunca se podían referir a un procedimiento sancionador que no se había incoado aún), que aún no se había incoado el expediente sancionador.

Por tanto, la realidad es que se omitió el trámite de audiencia y el recurrente no fue oído en el seno del procedimiento sancionador, circunstancia ésta que permite afirmar que la resolución recurrida – de naturaleza sancionadora – es inválida por incurrir en el vicio de nulidad de pleno derecho del art. 47.1 a) ley 39/2015 (actos que lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional), pues a diferencia de la consecuencia de mera anulabilidad que provoca la omisión del





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

trámite de audiencia en procedimientos no sancionadores, en los de naturaleza sancionadora, el derecho de defensa – su infracción – es un derecho susceptible de aquel remedio constitucional (STS, 3ª, secc. 3ª, de 16-11-2006, rec. 1860/2004; o la de la secc. 5ª, de 29-3-2017, rec. 1598/2016, con cita de otras previas como la de 11-7-2003 de la secc. 3ª en el rec. 7983/1999).

5. Las costas han de imponerse a la administración demandada.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 18-10-2017 dictada por el gerente del organismo autónomo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 12-6-2018 que impuso al recurrente una sanción de 2000 € por infracción del art. 23.1 e) de la ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana, resolución que anulo por ser contraria a derecho.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

No cabe recurso.

Así lo pronuncia, mando y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



